

Ley No. 45-90 que exonera de todo tipo de impuesto la importación de Plantas para producción de energía eléctrica.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 45-90

CONSIDERANDO: Que el problema del déficit energético se ha intensificado en tal proporción, que no sólo perjudica el sector empresarial y al sector domestico, sino también al sector público, la circulación de automóviles públicos y privados por las vías urbanas, y que convierten estas actividades en una situación caótica;

CONSIDERANDO: Que la magnitud del problema es tan grande que la solución del déficit por parte del Estado requerirá de un plazo demasiado largo, lo cual será irresistible para el sector doméstico, como lo ha sido para el sector comercial e industrial;

CONSIDERANDO: Que una de las formas para paliar, aún de manera parcial pero significativa, el problema que nos ocupa, es la instalación de plantas de energía eléctrica para el uso doméstico, además del industrial, sin perjuicio de los importadores;

CONSIDERANDO: Que unas de las causas que impiden la adquisición de dichas plantas de emergencia por parte del sector doméstico es el alto costo a que se ofrecen en el mercado nacional, como consecuencia del valor de las divisas y de los impuestos fiscales a que están sometidos;

CONSIDERANDO: Que el monto de las recaudaciones producidas por distintos impuestos a las plantas eléctricas para uso doméstico es de menor significación para el fisco, y nunca se corresponderá con la magnitud del problema energético;

CONSIDERANDO: Que por todo lo antes expuesto, se hace necesario modificar la ley 570, del 8 de octubre de 1973, para agregar las plantas eléctricas para uso doméstico;

VISTA la Ley No. 242, del 31 de mayo de 1966, que reduce a un solo tipo de impuesto los gravámenes que afectan la maquinaria industrial o agrícola, equipos y repuestos;

VISTA la Ley No. 597, del 21 de abril de 1977, que elevó a un 20% sobre el precio ad-valorem, FOB, de maquinarias, equipos, partes, repuestos, y accesorios que estén liberados de impuestos.

VISTA la Ley No. 74, del 15 de enero de 1983, que estableció un impuesto a la transferencia de bienes industrializados (ITBIS).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 570, del 8 de octubre de 1973, para que en lo sucesivo diga de la siguiente manera:

Artículo 1.- Se libera de todo tipo de impuesto de importación, tasa, ad-valorem, incluyendo la Ley No. 346, de fecha 22 de mayo de 1972, las plantas para la producción de energía eléctrica, inversores y sus componentes, instrumentos para el aprovechamiento de energía solar, que no se construyan en el país, tales como:

- a).- Sistemas fotovoltaicos (paneles receptores).
- b).- Baterías o acumuladores estacionarios de ciclo profundo, que no pueden ser usados los motores de combustión interna, sean estos estacionarios o móviles.
- c).- Inversores y/o componentes para la fabricación de estos inversores en el país, que no tengan otra aplicación que no fuere la inversión de la corriente eléctrica alterna.
- d).- Rastreadores del sol y/o componentes principales para ser ensamblados en el país.
- e).- Reguladores y controles. Sistemas termo-solares, como: colectores solares, helerostatos, discos de reflexión, platos cuadrados y/o componentes para ser ensamblados en el país. Estos sistemas normalmente requieren espejos o algún otro componente reflexivo.
- f).- Concentrador de calor.
- g).- Turbina generador.
- h).- Sistemas termo-químico-solar; todos los elementos descritos en el renglón anterior.
- i).- Tubos caloríficos o heat pipes.
- j).- Elementos químicos productores de la reacción.

PARRAFO I.- Se incluyen los molinos de vientos y accesorios para la producción de electricidad.

PARRAFO II.- La importación de las baterías de ciclo profundo se hará bajo consulta de una comisión integrada por: La Dirección General de Aduanas, el Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), la Asociación Nacional de Fabricantes de Baterías y un representante de las empresas de energía solar del país.

PARRAFO III.- La presente disposición tendrá vigencia por un período de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 2.- La Dirección General de Aduanas tendrá a su cargo viabilizar todo lo concerniente a la más rápida y efectiva aplicación de la esta ley.

Artículo 3.- La presente ley modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa; año 147^o de la Independencia y 128^o de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

Héctor Rodríguez Pimentel
Secretario

Héctor R. Capellán Conde
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa; año 147^o de la Independencia y 128^o de la Restauración.

Norge Botello Fernández,
Presidente

Nelly Pérez Duvergé,
Secretaria

Juan Bautista Cabrera
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año mil

novecientos noventa; año 147^o de la Independencia y 128^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER